TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255628

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm.: 584/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Cortés Valverde.

SOBRE: Sentencias del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Almería, condenatorias por falta de lesiones y daños.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 29 de marzo de 1988, la Procuradora doña Elisa Hurtado Pérez, actuando en nombre y representación de don Manuel Cortés Valverde, interpone recurso de amparo frente a la sentencia del Juzgado de Distrito núm. 3 de Almería dictada, en el juicio de faltas núm. 1113/86, el 19 de febrero de 1987, y contra la sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de la misma localidad recaída el día 29 de febrero de 1988 en el rollo de apelación 46/87.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.- El recurrente fue condenado, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, con resultado de daños, prevista en el art. 600 del Código Penal, a la pena de 20.000 pesetas de multa, a diversas indemnizaciones por un importe global de 472.647 pesetas y al pago de las costas. Tal decisión del Juez de Distrito resultó confirmada en apelación por el Juez de Instrucción.

3.- Sostiene el demandante que, con fecha 26 de julio de 1986, compareció en los referidos autos 1113/86 por medio de Procurador y bajo dirección de Letrado, personación que fue admitida por el Juzgado. Señalado el juicio para el día 18 de febrero de 1987, se le citó al efecto, pero no, en cambio, a su representación y Letrado. En la confianza de que esa citación se había producido, acudió el actor al juicio, esperando encontrarles allí. "Al no ser así, protestó, pese a lo que se celebró el juicio". Notificada que le fue la Sentencia al Sr. Cortés, éste, junto con su Procurador y Abogado, "comparecieron solicitando se declarara la nulidad de actuaciones por la falta de citación del Procurador, invocando los preceptos aplicables y entre ellos la indefensión producida al interesado, con vulneración del art. 24 de la Constitución". Subsidiariamente, se dedujo recurso de apelación. El Juzgado de Distrito rechazó la solicitud aludida y emplazó a las partes para comparecer ante el Juzgado de Instrucción, que dictó sentencia

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin efectuar razonamiento alguno acerca de la indefensión aducida.

4.- Según el recurrente, la falta de citación de su Procurador, y consiguientemente de su Abogado, le produjo la indefensión que prohíbe el art. 24.1 de la Constitución, viéndose privado de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Lesionó además su derecho a la asistencia letrada, con lo que el proceso ha carecido de las garantías suficientes. Entiende asímismo conculcado el art. 14 de la Norma Fundamental, puesto que por el mencionado Juzgado de Distrito "siempre que un Procurador o Letrado está personado en autos en nombre de su mandante, se le cita, habiendo sido muchos los casos en que así ha ocurrido..., conforme se acreditará en el momento oportuno".

Por último, "los hechos relatados suponen la vulneración del principio de seguridad jurídica" establecido en el art. 9.3 de la Constitución, "puesto que, ordenado por la Ley que el Procurador represente y sustituya a la parte, y que debe citarse en nombre de ella, la falta de dicho requisito confunde al afectado y lo deja indefenso".

5.- Suplica el demandante la declaración de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de las resoluciones judiciales impugnadas y, por sendos otrosíes, la reclamación de las actuaciones seguidas en ambos Juzgados y, al objeto de demostrar la existencia de decisiones jurisdiccionales y usos forenses reiterados de los que, infringiendo el art. 14 de la Constitución, se apartó la Sentencia del Juez de Distrito recurrida, el recibimiento a prueba del presente recurso.

6.- Mediante providencia de 15 de julio de 1988, la Sección acordó que, antes de decidir sobre la admisión del presente recurso y de conformidad con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC, se requiriese a los Juzgados de Instrucción núm. 1 y de Distrito núm. 3, ambos de Almería, para que, en el plazo de diez días, remitieran testimonio de las actuaciones relativas, respectivamente, al rollo de apelación núm. 46/87 y al juicio de faltas núm. 1113/86.

7.- Recibidas que fueron las actuaciones solicitadas, la Sección, por providencia de 12 de septiembre de 1988, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al recurrente en amparo, a fin de que, dentro de dicho plazo, formulasen las alegaciones que estimaran pertinentes en relación con la posible concurrencia de los supuestos previstos en

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los apartados a), b) y c) del art. 50.1 de la LOTC, esto es: no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 50.1 a), en relación con el 44.1 c) de la LOTC); deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional (art. 50.1 b) de la LOTC); carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

8.- El día 27 de septiembre de 1988 presentó el actor sus alegaciones, manifestando, en primer lugar, que la invocación formal del derecho constitucional que estima vulnerado se produjo en dos ocasiones: la primera, tras la notificación de la Sentencia del Juez de Distrito, cuando compareció ante el Juzgado solicitando la nulidad de actuaciones y deduciendo, subsidiariamente, recurso de apelación; la segunda, en la vista de dicho recurso. En cuanto a los derechos que considera infringidos por la no citación a juicio de su Procurador, que supuso la privación de la asistencia de Letrado, ya que éste desconocía el señalamiento, son los siguientes: el proclamado en el art. 24.1 de la Constitución, el derecho a la defensa y a la asistencia de Letrado (art. 24.2), el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2) y el derecho a la igualdad ante la ley (art. 14). Todos ellos son susceptibles de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo constitucional. Por último, observa el actor que la demanda no carece en absoluto de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma, "puesto que, violados derechos constitucionalmente protegidos, habiéndose causado indefensión y con ello grave perjuicio al recurrente, se pretende el restablecimiento de la legalidad, con respeto a los derechos fundamentales vulnerados".

9.- El Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones del 30 de septiembre, considera que el demandante no ha acreditado la invocación de la violación del derecho fundamental que denuncia en el momento procesal oportuno, que era el de la interposición del recurso de apelación o el de la vista del mismo. La presunta invocación, que tampoco acredita, realizada al solicitar la nulidad de actuaciones ante el Juez de Distrito no se produjo en el momento procesal adecuado. Por tanto, y si no se acredita otra cosa en este trámite, concurre la causa de inadmisión del art. 50.1 a) en relación con el art. 44.1 c) de la LOTC.

De otro lado, concurre asímismo la causa de inadmisión contemplada en el art. 50.1 b) de la LOTC, ya que el derecho consagrado en el art. 9 de la Constitución no puede ser objeto del recurso de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Opina el Fiscal igualmente que "la citación personal realizada al denunciado satisface la exigencia legal de que el proceso llegara a conocimiento de la persona interesada, porque no es otra la finalidad de la citación que se practica con el Procurador de la parte". El conocimiento por el denunciado hoy recurrente de la fecha de la vista y de la precisión de comparecer ante el Juez con las pruebas de que dispusiere, contenido de la citación, y el carácter potestativo de la asistencia de Letrado en los juicios de faltas suponen que la carga de designar, llamar y acudir con el Abogado al juicio recae sobre el denunciado, carga que si éste no asume le es imputable únicamente a él, lo que, como reiteradamente mantiene el Tribunal Constitucional, excluye toda indefensión. La falta de citación al Procurador, cuanto tal citación se ha practicado con el interesado, carece de dimensión constitucional.

Por último, entiende el Ministerio Fiscal que la pretendida vulneración del art. 14 de la Constitución no tiene entidad, porque el término de comparación que alega el recurrente carece de contenido.

En consecuencia, el Fiscal interesa la inadmisión del recurso, apreciando la concurrencia de la causa de inadmisibilidad prevenida en el art. 50.1 c) de la LOTC.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255622

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En nuestra providencia del pasado 12 de septiembre de 1988 advertíamos a la representación del recurrente y al Ministerio Fiscal acerca de la posible existencia de tres causas de inadmisibilidad, la concurrencia efectiva de las cuales ha de examinarse ahora.

2.- Respecto de la contemplada en el apartado a) del art. 50.1 de la LOTC, en relación con el requisito de invocación formal en el proceso del derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello, estima el demandante que no concurre en su caso, pues por dos veces invocó la lesión de la que aquí se queja: la primera cuando compareció, tras la sentencia, ante el Juzgado de Distrito solicitando la nulidad de actuaciones y, subsidiariamente, deduciendo recurso de apelación; la segunda -dice- en la vista del recurso de apelación.

Más, aun aceptando, en hipótesis, que la invocación precitada se realizara en el momento procesal legalmente indicado y que la solicitud de nulidad de actuaciones pudiera valer, en aras de una interpretación finalista del art. 44.1 c) de la LOTC, como tal invocación, ello sería con exclusión,

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde luego, de la vulneración del art. 14 del texto constitucional, cuya falta de alegación, incluso implícita, ante la jurisdicción ordinaria es aquí patente. De otra parte, persisten, además, las restantes causas de inadmisibilidad advertidas.

3.- Así, parcialmente, la prevenida en el art. 50.1 b) de la LOTC, pues la pretendida infracción del art. 9.3 de la Constitución que aduce el actor no resulta susceptible de analizarse en el seno de un proceso de amparo con entidad propia (otra cosa es que eventualmente pueda servir como principio interpretativo de normas constitucionales y ordinarias y de actos de aplicación del Derecho), ya que se trata de un precepto cuya tutela se dispensa por otros medios y vías diferentes.

4.- También, y aun sobre todo, concurre la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1 c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

En efecto, por un lado, cabe constatar que obra en la documentación remitida a este Tribunal un escrito del

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procurador don José Soler Turmo en el que, actuando en nombre y representación de don Manuel Cortés Valverde, se dirige al Juzgado de Distrito núm. 3 de Almería compareciendo, bajo dirección letrada, en el juicio de faltas núm. 1113/86 y suplicando se entendieran con él las sucesivas actuaciones y notificaciones. Este escrito lleva fecha de emisión de 25 de julio de 1986. El 30 de julio siguiente se dictó providencia teniendo por parte al citado Procurador, en nombre de su mandante, y disponiendo que se entendieran con él las sucesivas actuaciones judiciales. Ello no obstante, la citación para comparecer en el juicio de faltas se envía únicamente al Sr. Cortés y no a su Procurador.

Más, por otro lado, ha de constatarse igualmente que al recurrente se le notificó la citación aludida el 8 de febrero de 1987, es decir, diez días antes de que tuviera lugar la vista, que se celebró el 18 de febrero siguiente. Tal dato es aquí de la mayor importancia, puesto que, como de forma reiterada viene manifestando este Tribunal, para que quepa considerar la existencia de indefensión con trascendencia constitucional no ha de haberse producido una conducta omisiva o negligente de quien esa indefensión alega (así, entre otras, la Sentencia 58/1988, F.J. 3º), no pudiéndose aducir indefensión si no se ha obrado, en todo momento, con la diligencia necesaria para evitarla (ATC 659/84, F.J. 4º).

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso, y a pesar de la incorrección que supone el que la citación se dirigiera al hoy demandante y no a su representación procesal, es preciso apreciar la falta de la exigible diligencia de aquél para remediar la indefensión frente a la que se alza en amparo, indefensión que, según hemos dicho en multitud de ocasiones, es de carácter material y no exclusivamente formal. El demandante, en efecto, dispuso, en primer lugar, de la oportunidad, a partir del instante en que le fue entregada la citación a juicio, de comunicarse con su Abogado al objeto de advertirle de la próxima celebración de la vista, conducta, ésta, en modo alguno inexigible a quien es llamado al proceso "con las pruebas de que intente valerse" en el mismo. Pero es que, además, en segundo lugar, y ya en el acto del juicio, debió el demandante, de haber adoptado la diligencia procesal precisa, hacer notar al Juez la incomparecencia de su Abogado -ya que la asistencia técnica por Letrado es, en los juicios de faltas, potestativa- y la situación de indefensión en que tal circunstancia, en su criterio, le colocaba. Hubiera observado de ese modo una conducta procesal diligente en orden a la procura de la efectividad tanto de su derecho a la tutela judicial in genere cuanto, específicamente, de su derecho a la asistencia letrada en un tipo de proceso que, justamente por la índole facultativa de dicha asistencia, requiere la voluntad expresa de ejercitarlo. Y, frente a lo manifestado en el escrito de demanda, no consta que el Sr. Cortés formulase al respecto protesta de ningún

—Papel de Oficio— UNE A-4

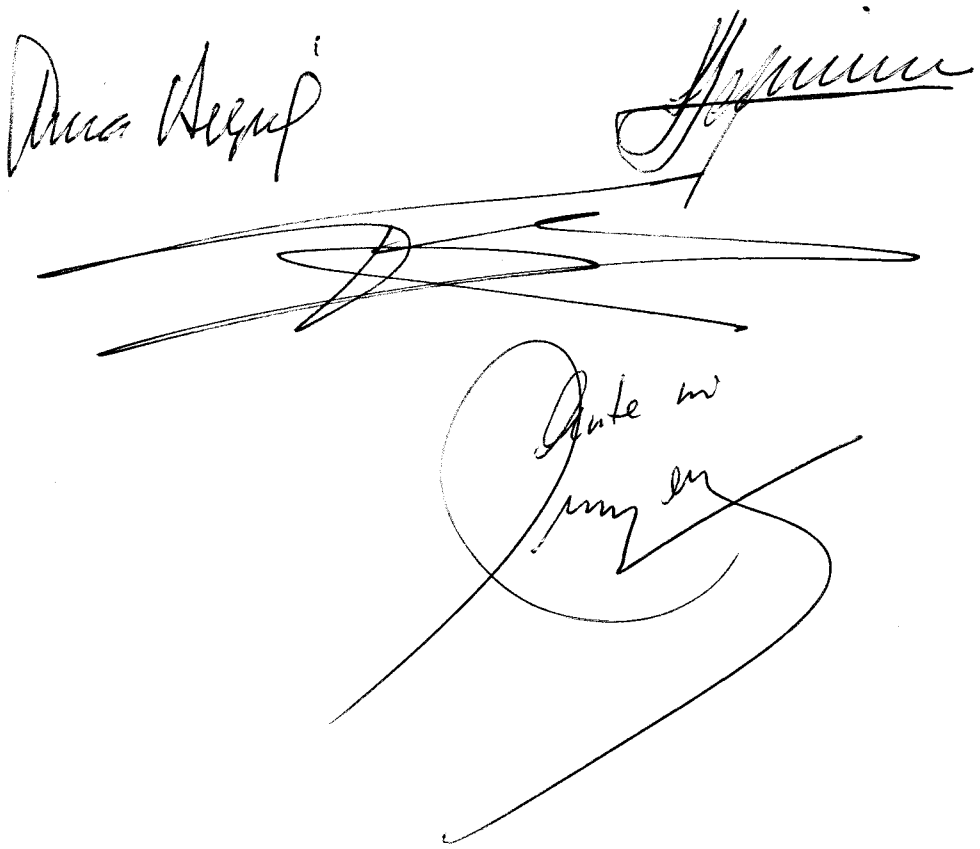
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0255626

tipo, toda vez que en el Acta del juicio no aparece consignada.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo promovido por don Manuel Cortés Valverde y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y nueve.



—Papel de Oficio— UNE A-4